



**HONORABLE CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA
PRESENTE.**

OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL E IGNACIA MOLINA VILLAREAL, Regidores integrantes de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Colima 2015-2018, con fundamento en el artículo 53 fracción XI y 117 fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los Artículos 34 y 65 Fracción XII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, presento a consideración de este H. Cabildo, un **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con la siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, considera al Municipio, como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, previniendo que para su adecuado funcionamiento tengan a su cargo la libre administración de su hacienda, la cual debe integrarse de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

De igual manera nuestra Carta Magna señala que la hacienda municipal se integrara en todo caso y entre otros conceptos, con las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Así también se establece como competencia de los Ayuntamientos proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones que integran la hacienda municipal.

SEGUNDO.- Asimismo el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por lo que la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima debe de cumplir con los principios referidos

En razón de lo anterior el artículo primero de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, dispone lo siguiente:

ARTICULO 1º.- *El Municipio de Colima, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones*



especiales, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en salarios mínimos de la zona económica a que corresponde el municipio, así como las participaciones y fondos federales y locales derivadas de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

Lo que hace proveer de la carga contributiva de acuerdo al marco legal vigente a todos y cada uno de los ciudadanos que habitamos en el Municipio de Colima.

TERCERO.- Dentro de los impuestos municipales, que más contribuyen a la Hacienda Municipal, se encuentra el Impuesto Predial, mismo que según Ley de Ingresos, aprobada mediante decreto número 28 en sesión pública por el H. Congreso del Estado el día 14 de Diciembre de 2015 y publicada el 29 de Diciembre de ese mismo año, en el Periódico Oficial el Estado de Colima, contempla una proyección de recaudación de ingresos por la cantidad de \$92,901,047.67 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.), es decir aproximadamente un 17.30% del total de los recursos a ejercer durante el ejercicio fiscal 2016.

CUARTO.- Que es de conocimiento pleno, que se percibe la mayor cantidad de ingresos por el citado impuesto predial, en los tres primeros meses del año, debido a las facilidades que contempla la propia Ley de Hacienda en incentivos fiscales, condonaciones y demás disposiciones, que hacen que la recaudación sea más efectiva durante ese periodo de tiempo, aunado a que se les hace llegar el Estado de Cuenta de los montos por pagar, por concepto del impuesto a todos los sujetos del mismo, en el Municipio de Colima.

Pero de tal suerte, los suscritos, al ser abordados por múltiples ciudadanos que en su afán de querer regularizar su situación de pago adeudado ante el Municipio por el Impuesto Predial, nos damos cuenta que se les hace un cálculo erróneo en la cantidad a pagar, pues en algunos casos, quiere cobrárseles hasta 10 años de atraso, mismo que según legislación vigente, es indebido su cobro.

QUINTO.- Que encontramos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, las disposiciones normativas, para el cobro de los créditos fiscales que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contributivas de los sujetos, derivado de las impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, así como de los accesorios de los mismos.

En este sentido el propio Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en sus artículos 40 y 65 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de



cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda;*
- II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o*
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.*

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 65.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por conocimiento de la autoridad fiscal y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o se haga saber al contribuyente o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier acto de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente.*

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Por lo que la aplicación de las disposiciones normativas en materia fiscal que al efecto se contemplan para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, es decir la prescripción contempladas en los diversos 40 y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima , en el que se le realiza el cobro por concepto de impuesto predial y sus accesorios desde 2006 a la fecha, siendo que las facultades de la autoridad Municipal de acuerdo a las disposiciones legales antes invocadas son exclusivamente, en su mayoría, de 2012 a la fecha, a excepción de los Procedimientos Administrativo de Ejecución, que aún no han prescrito y se encuentran en trámite.

Asimismo respecto de los accesorios de la contribución referida, de conformidad al artículo 6 último párrafo y artículo 25 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que a la letra invocan:

ARTICULO 6º.-

- I. ...*
- II. ...*



III.

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTICULO 25.-

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

.....

.....

.....

Por lo que en consecuencia, al ser accesorias y participar de la naturaleza de la contribución, deberá de igual forma ser ajustado en favor del contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este honorable Cabildo con fundamento en los artículos 53 fracción XI y 117 fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los Artículos 34 y 65 Fracción XII del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima tengo a bien presentar para ser analizado, discutido y en su caso aprobado en la presente sesión de conformidad al artículo 76 segundo párrafo del mismo Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Que se reconozca y se ajuste en favor de los contribuyentes morosos, de conformidad a los considerandos del presente punto de acuerdo, las cantidades a pagar por concepto de las contribuciones que por impuesto predial corresponda desde el ejercicio fiscal 2012 al 2016, con el propósito de aumentar la recaudación efectiva para este H. Ayuntamiento de Colima; por la caducidad de las facultades de comprobación o por prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal; a partir de la aprobación del presente punto de acuerdo.



SEGUNDO.- Se le notifique del presente acuerdo al Tesorero Municipal de Colima, a efecto de que proceda en consecuencia, evitando así, cobros indebidos en demerito de los sujetos obligados del impuesto predial, se emitan los nuevos estados de cuenta y su debida notificación.

ATENTAMENTE
COLIMA, COLIMA, A 09 DE FEBRERO DE 2016.

L.E. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO.
Regidor

JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL
Regidor

IGNACIA MOLINA VILLAREAL,
Regidora.